

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00755-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00755-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de octubre de 2025

VISTO:



El Informe Legal N° 796-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de octubre de 2025, el Sello de Proveído al reverso N° 1255-2025-MPHCO-GM, de fecha 10 de octubre de 2025, la Carta N° 00058-2025-MPHCO/GM, de fecha 07 de octubre de 2025, el Expediente N° 202544973, de fecha 02 de octubre de 2025, el Proveído N° 1015-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de agosto de 2025, el Expediente N° 202535449, de fecha 31 de julio de 2025, la Resolución Gerencial N° 11791-2025-MPHCO-GT, de fecha 07 de julio de 2025, el Expediente N° 202522854, de fecha 12 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **Luis Ballon Rivera**, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma, es decir, la **Resolución Gerencial N° 11797-**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00755-2025-MPHCO/GM.

2025-MPHCO-GT, de fecha 07 de julio de 2025, notificado el día **08 de julio de 2025**, conforme consta en el constancia de notificación obrante a folios 189, e impugnado con fecha **01 de agosto de 2025**.



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una **revisión integral del procedimiento** sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una **revisión desde una perspectiva de puro derecho**; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo ese contexto, el Sr. Luis Bailón Rivera, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 11797-2025-MPHCO-GT, de fecha 07 de julio de 2025, y expresa como principal pretensión que se declare: 1) Nula la recurrida; 2) Archivar el Procedimiento Sancionador (PAS) iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0106221 (M03); 3) Levantar la sanción de suspensión por 3 años para conducir cualquier vehículo automotor. Y como pretensión accesoría solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 5363-2025-MPHCO-GT, por incurrir en causales de nulidad insalvables conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y vulnerar el principio de legalidad y debido procedimiento previsto en la señalada norma.

Que, la cuestionada Resolución Gerencial N° 11797-2025-MPHCO-GT, de fecha 07/07/2025, la Gerencia de transportes, ha resuelto:

ARTÍCULO 1° - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud formulada por el administrado LUIS BAILON RIVERA, mediante Expediente N° 202522854, de fecha 12/05/2025 sobre CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, derivadas de la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO - PIT N° 106221(M-03), de fecha 15 de junio del 2020.

ARTICULO 2° - DISPONER la CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR instaurado en contra del administrado LUIS BAILON RIVERA, derivada de la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO - PIT N° 106221(M-03), de fecha 15 de Junio del 2020, al haber cumplido el pago de la SANCIÓN PECUNIARIA(MULTA), el cual se evidencia según RECIBOS DE PAGO N° 100631301, de fecha 25 de Febrero del 2021 y el periodo de INHABILITACION PARA OBTENER NUEVA LICENCIA POR TRES (03) AÑOS comprendido desde la imposición de la PIT N° 106221(M-03), de fecha 15 de Junio del 2020, hasta su culminación que fue el 15 de Junio del 2023, conforme a los argumentos expuestos; asimismo LEVANTESE las medidas preventivas de ser el caso. Consecuentemente ARCHIVAR el PAS, de las PIT en mención.

ARTÍCULO 3° - RECOMENDAR, al administrado LUIS BAILON RIVERA, realizar los trámites para la obtención de su licencia de conducir, de acuerdo a las normas vigentes y así evitar futuras sanciones.

ARTICULO 4° - ENCARGAR a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial la actualización del estado de la infracción en el Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o en el Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...).

Que, al respecto, al haber efectuado la revisión del expediente administrativo, se advierte que a través del Expediente N° 202522854, de fecha 12 de mayo de 2025, el Sr. Luis Bailon Rivera, solicita la conclusión definitiva del procedimiento administrativo sancionador originado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0106221 (15/06/2020) de código M03, por haber cancelado el monto total de la deuda administrativa, asimismo, solicita levantamiento de la sanción no pecuniaria de suspensión de su licencia de conducir por tres (03) años, al haberse cumplido con el plazo establecido. Sustenta su pretensión en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 336, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Ahora bien, resulta preciso señalar lo dispuesto en dicho marco normativo, que a la letra señala:

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00755-2025-MPHCO/GM.

(33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9; M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32.

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso. (...)

Que, entonces, en consideración lo antes señalado, la Resolución Gerencial N° 11797-2025-MPHCO-GT, se fundamenta en una interpretación incorrecta al marco normativo citado por el administrado, ya que el precepto citado **hace referencia al reconocimiento voluntario de la infracción** con el beneficio de descuentos de porcentajes del importe previsto para la infracción cometida, previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, que además, señala que no es aplicable a las infracciones M1, M2, **M3**, M4, M5, M6, M7, M8, M9; M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32. Y que, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial, ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones. Por lo que no correspondería emitir acto administrativo de conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

Que, al respecto, el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0106221, de fecha 15 de junio de 2020, concluyó con la emisión de la Resolución Gerencial N° 5363-2020-MPHCO-GT, de fecha 26 de junio de 2020, que impuso multa administrativa al señor Luis Bailón Rivera, por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con el código M.03 en la tabla de infracciones del RETRAN. Dicho acto fue impugnado mediante recurso administrativo de apelación, resuelto con la Resolución de Alcaldía N° 497-2025-MPHCO/A de fecha 15 de setiembre de 2020, que lo declaró infundado y agotó la vía administrativa, habilitando la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, en el presente caso, si bien es cierto el Sr. Luis Bailón Rivera, realizó el pago de la multa impuesta conforme consta en Recibo de Pago N° 100631301, de fecha 25 de febrero de 202, pero dicho pago se realizó en mérito a la Resolución Gerencial N° 5363-2020-MPHCO-GT, de fecha 26 de junio de 2020, que resuelve imponer sanción de multa administrativa al infractor Luis Bailón Rivera, por la comisión de la Infracción al Tránsito tipificada con el código M.03 en la tabla de infracciones del RETRAN, originada por la PIT N° 0106221, es decir, posterior a la imposición de sanción que a su vez finaliza el procedimiento administrativo sancionador. Entonces, el precepto que fundamenta la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 11797-2025-MPHCO-GT, contraviene lo regulado en Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Tuo del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, por ende, dicho acto administrativo, contiene vicio causal de nulidad previstos en el numeral 1) del Artículo 10° del Tuo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese contexto, estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11797-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de junio de 2025.

Que, por otro lado, es necesario precisar la situación de las pretensiones. Respecto a los puntos 2) **Archivar el Procedimiento Sancionador (PAS)** iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0106221 (M03), 3) **Levantar la sanción de suspensión** por tres (3) años para conducir, y la **pretensión accesorio de nulidad** contra la Resolución Gerencial N° 5363-2025-MPHCO-GT, se debe indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), iniciado contra el Sr. Luis Bailón Rivera, ya concluyó. Dicho procedimiento finalizó con la emisión de la Resolución Gerencial N° 5363-2025-MPHCO-GT, la cual fue objeto de impugnación y fue resuelta mediante la Resolución Gerencial N° 497-2020-MPHCO/A. Esta última **declaró infundado el recurso** y, a su vez, agotó la vía administrativa. En ese sentido, al haber el administrado solicitado la conclusión de procedimiento sancionador, no resulta atendible las pretensiones señaladas por cuanto no se alinean a la naturaleza de su pretensión.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00755-2025-MPHCO/GM.

Que, con referencia a su pretensión accesoria se debe precisar, que el TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan a través de recursos administrativos establecidos en la ley, estos recursos son reconsideraciones o apelaciones dentro de los plazos establecidos. Al ejercer este derecho, los administrados pueden solicitar que la administración pública revise y eventualmente anule actos administrativos que consideren ilegales o que vulneren sus derechos e intereses legítimos. Este mecanismo es fundamental para garantizar la legalidad y transparencia en la actuación administrativa y para proteger los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos o errores de la administración. Al respecto, revisado los actuados obrantes en el expediente administrativo se aprecia que el administrado Luis Bailón Rivera, interpuso el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 5363-2025-MPHCO-GT solicitando que se declare su nulidad, y este recurso fue resuelto con la Resolución Gerencial N° 497-2020-MPHCO/A, que declaró infundado dicho recurso y agotó la vía administrativa. Por ende, esta pretensión deviene en infundada.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 11797-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de junio de 2025, correspondería **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, **hasta la evaluación de la pretensión del administrado, realizada con el Expediente N° 202522854 de fecha 12 de mayo de 2025.**

Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “1. Se declare fundado en parte el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 11797-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de junio de 2025, interpuesto por el administrado Luis Bailón Rivera; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en el extremo de la pretensión descrita en el numeral 1); en consecuencia, nulo el citado acto administrativo (...) y 2. Se declare infundado en el extremo de las pretensiones descritas en los numerales 2), 3) y pretensión accesoria del recurso postulado (...)”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11797-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de junio de 2025, interpuesto por el administrado Luis Bailón Rivera; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en el extremo de la pretensión descrita en el numeral 1); en consecuencia, **NULO** el citado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación en el extremo de las pretensiones descritas en los numerales 2), 3) y pretensión accesoria del recurso postulado, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en esos extremos, el precitado acto; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, **hasta la evaluación de la pretensión del administrado, realizada con el Expediente N° 202522854 de fecha 12 de mayo de 2025**

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 211 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Luis Bailón Rivera, en su domicilio real en la calle Las Viñas N° 197, Cayhuayna - Pillcomarca; para su conocimiento y fines de ley.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00755-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.P.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM